



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5**  
**AUDIENCIA NACIONAL**  
**MADRID**

**Diligencias Previas 275/08**

**PIEZA SEPARADA "DP 275/08 -ÉPOCA I: 1999-2005-"**

**AUTO**

En Madrid, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por auto de fecha 29 de julio de 2014 se acordó:

*"1º.- FORMAR PIEZA SEPARADA denominada "DP 275/08 -ÉPOCA I: 1999-2005-", que se encabezará con testimonio de la presente resolución y del Informe del Ministerio Fiscal referido en los Antecedentes de la misma, a los fines indicados en los Razonamientos Jurídicos de la presente resolución. La referida Pieza Separada se seguirá respecto de los hechos relatados en el Razonamiento Jurídico Tercero de la presente resolución (coincidentes con los Hechos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del Informe del Ministerio Fiscal de 25.07.14), y en relación a la participación que en los mismos pudieren haber tenido los siguientes imputados en las actuaciones -sin perjuicio de la ulterior concreción que proceda-:*

*A) Imputados respecto de los que procede seguir las actuaciones, con arreglo a los hechos hasta el momento investigados, exclusivamente en el marco de la Pieza Separada cuya formación se acuerda: (...)*



*B) Imputados respecto de los cuales han de seguir las actuaciones, por los hechos recogidos en la presente resolución, en el marco de la Pieza Separada cuya formación se acuerda, sin perjuicio de continuar en tal condición en el procedimiento principal o en las Piezas Separadas ya incoadas con antelación, por su presunta participación en hechos a los que no se extiende la presente Pieza Separada: (...)"*.

Procediéndose al mismo tiempo a la práctica de determinadas diligencias, consistentes en realizar ofrecimiento de acciones a las sociedades municipales TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SLU y SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTEPONA SL, al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, al ORGANISMO AUTÓNOMO "PATRONATO MONTE DEL PILAR", al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, al AYUNTAMIENTO DE MADRID por los posibles perjuicios derivados de los hechos investigados, y asimismo en poner la resolución en conocimiento del Partido Popular, al objeto de informarle de su derecho a comparecer en las actuaciones como posible partícipe a título lucrativo por el beneficio que pudiere haber obtenido de los hechos referidos en el auto.

**Segundo.-** Contra el auto de 29 de julio de 2014 se formulan los siguientes recursos:

1.- Con fecha 1/08/2014 tuvieron entrada en este Juzgado los recursos de REFORMA y subsidiaria APELACIÓN de Antonio Martín Sanchez; recurso de REFORMA de Alicia Minguez Chacón; recurso de REFORMA de Antonio Villaverde Landa; de REFORMA y subsidiaria APELACION de Javier Nombela Olmo; y de REFORMA de Alfonso García-Pozuelo Asins.

2.- Con fecha 2/09/2014 tuvieron entrada en este Juzgado los recursos de REFORMA de Pablo Ignacio Gallo-Alcántara Criado; de REFORMA de Inmaculada Mostaza Corral; de REFORMA de Carlos Ignacio Hernández-Montiel Gener; de REFORMA



de Luis de Miguel Pérez; y de REFORMA de Maria del Mar Rodríguez Alonso.

3.- Con fecha 3/09/2014, tuvieron entrada los recursos de REFORMA del Partido Popular; de REFORMA de Pablo Crespo Sabaris; y de REFORMA de Isabel Jordán Goncet.

**Tercero.-** Conferido el traslado legalmente previsto, por el Ministerio Fiscal se emitieron sendos informes con registro de salida nº 4045/14 y 4272/14 impugnando los recursos de reforma interpuestos, en mérito a los motivos recogidos en su dictamen, e interesando la confirmación de la resolución recurrida.

Por la representación procesal de Ángel Luna y otros se presentan escritos de impugnación/oposición a los recursos de reforma interpuestos, en mérito a las alegaciones contenidas los mismos, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

Por la representación procesal de ADADE se presenta escrito de impugnación al recurso de reforma planteado por la representación procesal del Partido Popular, en mérito a las alegaciones contenidas en el mismo.

#### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El auto de 29 de julio de 2014, tras abordar en un primer razonamiento jurídico un resumen del conjunto de hechos objeto de instrucción en la presente causa, razonaba a continuación sobre la oportunidad y procedencia, al presente estadio procesal, de escindir parte de aquéllos hechos, cuya investigación se considera prácticamente concluida, en una Pieza Separada formada al efecto, posibilitando su pronto y eventual enjuiciamiento -previos los trámites legales, arts. 779 y siguientes LECrim- sin que por ello exista riesgo de



ruptura de la continencia de la causa. Al mismo tiempo se acordaba en la meritada resolución la práctica de determinadas diligencias, relativas al ofrecimiento de acciones a las entidades perjudicadas, y a la entrada en el procedimiento del Partido Popular como partícipe a título lucrativo, en relación con parte de los hechos que conformarían la Pieza Separada.

Frente a tal resolución se alzan, a través de los oportunos recursos de reforma, las representaciones procesales de los imputados Antonio Martín Sánchez, Alicia Mínguez Chacón, Antonio Villaverde Landa, Javier Nombela Olmo, Alfonso García-Pozuelo Asins, Pablo Ignacio Gallo Alcántara Criado, Inmaculada Mostaza Corral, Carlos Ignacio Hernández Montiel Gener, Luis de Miguel Pérez, Pablo Crespo Sabarís, Isabel Jordán Goncet, María del Mar Rodríguez Alonso y el Partido Popular, efectuando alegaciones de diversa índole que pasan a continuación a exponerse, sin perjuicio de anticiparse que su resolución será agrupada en dos grandes apartados (que englobarán la totalidad de las cuestiones planteadas, pero que por su semejanza pueden merecer un tratamiento uniforme en la presente resolución), a saber, las cuestiones de índole procesal y las de contenido material o sustantivo.

Así, por la representación procesal de **Antonio Martín Sánchez** se impugnan los criterios cronológicos seguidos para la formación de la Pieza Separada, alegando infracción de los artículos 300 y 17 LECrim, y el hecho de que su representado permanezca imputado en la causa principal, y al mismo tiempo se califiquen determinadas conductas como delitos continuados.

Por la representación procesal de **Alicia Mínguez Chacón** se alega la vulneración del artículo 300 LECrim ante la posible apreciación de la figura de la continuidad delictiva en relación a determinados hechos imputados, y se esgrime la ineficacia de la Pieza Separada para atender a la finalidad de dar celeridad al proceso.



Por la representación procesal de **Antonio Villaverde Landa** se denuncia la supuesta vulneración del derecho a un juez imparcial alegando que ello se derivaría de la transcripción en la resolución recurrida del informe antecedente del Ministerio Fiscal; asimismo se impugna el contenido del auto en relación a determinadas afirmaciones sobre los indicios existentes frente a su representado; y finalmente se impugna que su imputación sea también mantenida en la causa principal.

Por la representación procesal de **Javier Nombela Olmo** se impugnan los hechos e indicios existentes en relación a su representado, y la calificación que se otorga a los mismos, interesando el sobreseimiento de las actuaciones respecto del mismo; con carácter subsidiario cuestiona la apertura de la Pieza Separada y el mantenimiento de su cliente en la causa principal ante la posible apreciación de continuidad delictiva en los ilícitos al mismo atribuidos; y concluye efectuando alegaciones sobre las supuestas dilaciones indebidas ocurridas por la duración de la instrucción, que según dicha representación habrían de llevar al sobreseimiento de su representado.

Por la representación procesal de **Alfonso García-Pozuelo Asins** se impugna el auto recurrido cuestionando el criterio adoptado para la formación de la Pieza Separada, alegando vulneración de los beneficios penológicos que pudieren derivarse del enjuiciamiento conjunto de los hechos por aplicación de la figura de la continuidad delictiva (art. 74 CP).

Por la representación procesal de **Pablo Ignacio Gallo Alcántara** se impugna la resolución recurrida alegando la vulneración del criterio temporal elegido para la formación de la Pieza Separada al incluir la mención a hechos posteriores



al año 2005; al mismo tiempo se discute que su patrocinado siga imputado en la Pieza principal y no lo estén otros imputados, y se argumenta sobre la supuesta vulneración de los artículos 300 y 17 LECrim, en atención a los efectos penológicos que pudieren derivarse de la apreciación de la continuidad delictiva (art. 74 CP).

Por la representación procesal de **Inmaculada Mostaza Corral** se impugnan los hechos e indicios recogidos en la resolución recurrida frente a la misma, interesando respecto de ella el sobreseimiento de las actuaciones, reiterando las alegaciones antes referidas por la representación de Pablo Ignacio Gallo frente a la formación de Pieza Separada.

Por la representación procesal de **Carlos Ignacio Hernández Montiel Gener** se interesa el sobreseimiento de su representado al impugnar la falta de indicios existentes frente al mismo, reproduciendo en lo demás idénticas alegaciones a las evacuadas por las representaciones de Pablo Ignacio Gallo y de Inmaculada Mostaza.

Por la representación procesal de **Luis de Miguel Pérez** se impugna la metodología seguida en el auto recurrido para la formación de la Pieza Separada; seguidamente se vierten diversas alegaciones dirigidas a combatir los indicios existentes frente a su representado, y concluye solicitando el sobreseimiento y archivo respecto del mismo.

Por la representación procesal del **Partido Popular** se alude a la falta de concreción e individualización de los hechos generadora de indefensión en relación a la imputación efectuada sobre su representado; se argumenta sobre la falta de indicios de criminalidad que justifiquen la atribución de responsabilidad civil; se contienen seguidamente alegaciones sobre el alcance interpretativo del artículo 122 CP (partícipe a título lucrativo) y la doctrina del Tribunal Supremo; para



concluir alegando sobre la contabilización y fiscalización de todos los gastos del Partido Popular por el Tribunal de Cuentas, y sobre la ausencia de actor civil para la reclamación de la responsabilidad civil exigida al Partido Popular.

Por la representación procesal de **Pablo Crespo Sabarís** se impugna la resolución recurrida vertiendo alegaciones sobre su naturaleza y el relato fáctico consignado en aquélla; se impugnan asimismo los criterios esgrimidos para la división de la instrucción en piezas separadas; se alega vulneración de las reglas sobre conexidad y continencia de la causa; y se concluye interesando, por medio de otrosí, la práctica de diligencias de comparecencia de los funcionarios policiales y de otras Administraciones autores de los informes obrantes en actuaciones.

Por la representación procesal de **Felisa Isabel Jordán Goncet** se alega la infracción de los artículos 300 y 17.5 LECrim al impugnar los razonamientos que llevan a la formación de la Pieza Separada, entendiéndose que concurre conexidad necesaria entre los hechos objeto de instrucción, y riesgo de ruptura de la continencia de la causa, con eventuales repercusiones en la penalidad.

Por la representación procesal de **María del Mar Rodríguez Alonso** se interesa el sobreseimiento de su patrocinada ante la falta de indicios existentes frente a la misma, solicitando asimismo que se deje sin efecto el ofrecimiento de acciones efectuado al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por estos hechos; y con carácter subsidiario interesa la práctica de determinadas diligencias, consistentes en ratificación de informe pericial aportado a las actuaciones, y en que se libren determinados oficios y requerimientos al Ministerio de Hacienda y Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.



Los anteriores recursos de reforma resultan impugnados por el Ministerio Fiscal, así como las representaciones procesales Ángel Luna y otros y de ADADE, en los términos obrantes en las actuaciones.

**Segundo.-** Siguiendo la sistemática antes anunciada, se comenzará abordando de forma conjunta las distintas cuestiones planteadas en por los recurrentes que, por ir dirigidas a la impugnación de los criterios que conducen a la formación de la Pieza Separada "DP 275/08 -ÉPOCA I: 1999-2005-" y a las consecuencias procesales que de ello se derivarían, abordan **cuestiones de carácter procesal**, relativas a la ordenación del procedimiento.

A tal efecto, conviene comenzar reiterando cómo la resolución ahora recurrida, sin perjuicio de atender a la petición evacuada por el Ministerio Fiscal, explicita en sus Razonamientos Jurídicos Segundo y Tercero tanto los motivos que hasta el momento habían obligado a una instrucción conjunta de la totalidad de los complejos hechos objeto de investigación, como aquéllas circunstancias que determinan que, ante la evolución de la referida instrucción y la práctica finalización de las diligencias de investigación relativas a una parte significativa de los hechos que afectan a las presentes diligencias, y a un número igualmente significativo de imputados afectados por ellas, pudiere agilizarse razonablemente el ulterior eventual enjuiciamiento de dichas conductas indiciariamente delictivas, imprimiendo así a la causa la celeridad e impulso procesal que la disposición legal habilitadora (art. 762.6 LECrim) faculta al instructor a través del mecanismo de la formación o incoación de Piezas separadas al efecto.

Se argumentaba igualmente en el auto ahora recurrido sobre la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal





Supremo que avala la opción instructora (se mencionaban así las SsTS de 29 de julio de 2002; de 5 de marzo de 1993; de 26 de junio de 2012; de 30 de diciembre de 2013), y al mismo tiempo se identificaban de forma detallada los hechos que quedarían comprendidos en la Pieza Separada que se decidía incoar, y aquellos otros que continuarían siendo instruidos en la causa principal, al tiempo que se enumeraban los imputados que habrían de quedar incluidos en una y/o en otra, bajo criterios temporales, materiales y personales, esgrimidos en el auto ahora recurrido y a los que cabe remitirse al objeto de evitar reiteraciones innecesarias.

Finalmente, se concluía que la formación de la Pieza Separada tendría como fin el de asegurar tanto la efectividad en la tramitación del procedimiento principal como al objeto de permitir el pronto y eventual enjuiciamiento afectante a los hechos ya prácticamente instruidos y a los imputados con ellos relacionados, tomándose especialmente en consideración la medida cautelar de prisión provisional actualmente vigente sobre uno de los imputados en la causa, Luis Bárcenas Gutiérrez, acordada en fecha 27.06.13 y posteriormente confirmada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal en autos de 29 de julio, 20 de diciembre de 2013 y 12 de mayo de 2014.

De forma adicional, debe únicamente precisarse que con posterioridad al dictado del auto de 29 de julio de 2014, por la **Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional**, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez frente al auto de este Juzgado de 17.07.14, desestimatorio de la reforma interpuesta contra el auto de 25.06.14 por el que acordaba no haber lugar a la modificación de la medida cautelar de prisión provisional, se ha dictado **auto de fecha 19 de septiembre de 2014**, desestimando el recurso de apelación interpuesto, que, en lo que respecta al auto de formación de Pieza Separada de



29.07.14, viene a señalar que *"lo único que cabe reseñar es que, sin entrar a conocer sobre su contenido al no ser objeto del presente recurso, la referida resolución tiene por objeto una mayor precisión de los hechos imputados al recurrente y a otros intervinientes en las actuaciones para su más rápido enjuiciamiento dentro de las facultades que a tal efecto concede al juzgador la L.E.Crim (...)"*.

En consecuencia, siendo evidente el propósito de la resolución recurrida, que hace uso de las previsiones legales y jurisprudenciales para la correcta ordenación del procedimiento procurando el pronto y eventual enjuiciamiento de parte de los hechos objeto de instrucción, deben ser rechazadas las alegaciones efectuadas por los recurrentes relativas a la vulneración que tal decisión conllevaría de lo dispuesto en los artículos 300 y 17 LECrim, aludiendo al carácter inescindible de la causa, o estimando incorrecto el criterio empleado para concretar el contenido de la Pieza Separada, así como la imposibilidad de apreciación para los recurrentes de las reglas o beneficios penológicos que hubieren de derivarse de la eventual aplicación de las disposiciones legales sobre continuidad delictiva (en tal sentido se pronuncian las representaciones procesales de Antonio Martín Sánchez, Alicia Mínguez Chacón, Javier Nombela Olmo, Alfonso García-Pozuelo Asins, Pablo Ignacio Gallo Alcántara Criado, Inmaculada Mostaza Corral, Carlos Ignacio Hernández Montiel Gener, Pablo Crespo Sabarís e Isabel Jordán Goncet).

En este sentido, en lo que respecta al criterio cronológico empleado para la agrupación de los hechos a los que deba contraerse la Pieza Separada cuya formación se acuerda, y más allá de la cuestión instrumental de servir como elemento definitorio del momento temporal al que se contraen la mayor parte de tales hechos (años 1999 a 2005, sin perjuicio de abarcar otros periodos temporales posteriores,



como expresamente se menciona en la resolución recurrida -"la Pieza cuya formación se acordará habrá de abarcar la mayor parte de la actividad que, en el ámbito de la contratación pública, habría desplegado el grupo de Francisco Correa Sánchez durante su primera época -esencialmente, entre los años 1999 a 2005-, sin perjuicio de que algunas de las conductas investigadas se hayan extendido a años posteriores, o de que se deban también incluir en la Pieza operativas concretas de ocultación de parte de las ganancias generadas con motivo de la actividad presuntamente delictiva investigada por algunos de los imputados; no procediendo por el momento la inclusión de otras conductas que, aún teniendo lugar en el referido periodo temporal, se encuentran aún pendientes del resultado de diligencias de instrucción"-), lo cierto es que en la formación de la Pieza Separada se han empleado igualmente criterios personales y materiales, además del propio de la temporalidad.

En tal sentido, los criterios materiales hacen especialmente referencia a la inclusión de aquellos delitos cometidos con ocasión de la contratación pública -con exclusión de otros como los relativos a la mayor parte de los delitos contra la hacienda pública y de blanqueo de capitales atribuidos a los principales investigados-, mientras que los criterios personales determinan la inclusión en la Pieza de aquellos funcionarios y autoridades respecto de los cuales las diligencias de investigación se pueden considerar prácticamente finalizadas, al no restar la presentación de informes por las diferentes unidades de auxilio a la instrucción (AEAT, IGAE, y por la propia unidad policial actuante). Resultando distinta la situación en la que se encontrarían algunos de los recurrentes, responsables de las empresas presuntamente utilizadas por el imputado Francisco Correa, por cuanto en el estado actual del procedimiento habría de tenérseles como cooperadores en los delitos fiscales y/o de blanqueo de capitales antes referidos, lo que determina



su permanencia en ambas piezas, derivada de los distintos hechos que se les atribuyen en el curso de lo instruido, y sin que por ello los elementos probatorios referidos a aquellos hechos puedan verse afectados por la escisión del procedimiento, tal y como manifiesta la representación procesal de Isabel Jordán Goncet.

Finalmente, si bien distintos recurrentes aluden a las eventuales consecuencias negativas que para sus intereses, desde el punto de vista de la penalidad, habrían de derivarse del criterio adoptado en la resolución recurrida, en relación con la conexidad de algunos delitos, conviene recordar, con el Ministerio Fiscal, cómo el propio ordenamiento procesal establece un mecanismo para evitar aquellos efectos, disponiendo el artículo 988 LECrim que *"cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal"*.

De este modo se evitan los eventuales y alegados perjuicios en el ámbito de la penalidad en los supuestos de división en piezas separadas de los procedimientos, tal y como ha venido señalando tanto la Sala de la Penal de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 23 de junio de 2006 (*"la existencia de sentencias separadas no tiene por qué suponer perjuicio alguno para las partes ya que, en su caso, podría acudirse al artículo 988 de la LECrim., que contempla la acumulación de las penas impuestas en distintos procesos por hechos que pudieran haber sido objeto de uno solo"*), como el Tribunal Supremo -así se admite en Sentencias de 10 de mayo y de 30 de diciembre de 2013-, debiendo también traerse a colación, como recoge en su impugnación la representación de



Ángel Luna y otros, el auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictado en el Procedimiento Diligencias Previas 2/2011 sobre hechos dimanados de la presente causa, al señalar que *"las piezas separadas favorecen la instrucción, y desde una perspectiva material, llegado el caso y en su adecuado momento procesal, existen mecanismos procesales, para poder plantear que la duplicidad de procesos, que no de hechos objeto de los mismos, puedan no conllevar, en su caso y si hubiere lugar a ello, imposición de penas que no resulten superiores a las que se podrían hipotéticamente haber impuesto de haberse realizado un único enjuiciamiento, evitando la exasperación punitiva que menciona el recurrente"*.

**Tercero.-** Por último, deben ser examinadas las **alegaciones** que efectúan los recurrentes **de contenido sustantivo o material**, a las que se dará respuesta debidamente individualizada, sin perjuicio de sentarse, a modo de presupuesto de general aplicación a todos los recursos, que no es éste el trámite por el que corresponde argumentar sobre los concretos indicios acumulados frente a cada imputado y el eventual encaje de los hechos atribuidos como constitutivos de ilícito penal, limitándose la resolución recurrida a la formación de la pieza separada para mejor ordenación de la instrucción, siendo un trámite previo al ulterior pronunciamiento que haya de recaer al amparo de lo dispuesto en el artículo 779.1 LECrim mediante el dictado del denominado auto de transformación a procedimiento abreviado, o bien alguna de las resoluciones alternativas que permite dicho precepto.

Bajo la anterior premisa, y siguiendo en este punto la metodología expuesta por el Ministerio Fiscal en su dictamen de impugnación a los recursos planteados, las cuestiones invocadas por los recurrentes son las siguientes:

**a)** Sobre la supuesta falta de motivación de la resolución ahora recurrida, haciendo referencia varios recurrentes a la ausencia en aquélla de los elementos esenciales y básicos exigibles a un auto de la naturaleza del dictado por este instructor, baste reiterar que no estamos ante un auto de procesamiento, ni de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado o de apertura de juicio oral, disponiéndose únicamente una serie de criterios de ordenación procesal y práctica de diligencias para permitir un ulterior y pronto (eventual) enjuiciamiento de parte de los hechos objeto de instrucción, que en su totalidad se recogen en el primer razonamiento jurídico, para posteriormente justificar la separación de la causa, lo que necesariamente conllevará el posterior dictado de una resolución judicial con el detalle y concreción pretendido por los recurrentes, no pudiendo pues compartirse las alegaciones sobre la indefensión que habría de generar la resolución ahora recurrida, bastando a tal efecto la cita de la STS 2420/2013 de 30 de abril que recoge los presupuestos de motivación exigibles a las resoluciones judiciales, los cuales entiende este instructor que cabe predicar de la resolución impugnada.

**b)** Sobre las alegaciones efectuadas por las representaciones procesales de Pablo Ignacio Gallo Alcántara e Inmaculada Mostaza Corral, no siendo el presente el trámite para impugnar los hechos relatados en la resolución recurrida ni para contrarrestar los indicios existentes frente a los mismos, baste referir, con el Ministerio Fiscal, que, sin perjuicio de la ulterior concreción que corresponda realizar mediante el dictado de alguna de las resoluciones previstas en el artículo 779.1 LECrim, la permanencia de los dos imputados en el procedimiento principal deriva de su posible participación en los delitos contra la Hacienda Pública y de blanqueo de capitales integrados en aquél, dada su presunta colaboración en la gestión de las sociedades de eventos del grupo de Francisco Correa, que no quedaría reducida al ámbito



de la contratación pública con las entidades de la Comunidad de Madrid, incluida entre los hechos objeto de la presente Pieza Separada, sino que se extendería a la restante contratación investigada, así como a la facturación y elaboración de las correspondientes declaraciones fiscales.

**c)** Sobre las alegaciones efectuadas por las representaciones procesales de Carlos Ignacio Hernández-Montiel Gener y Javier Nombela Olmo, y reiterando lo señalado en el apartado anterior respecto de la improcedencia del presente trámite para dar respuesta a la pretensión de sobreseimiento de las actuaciones respecto de los mismos, debe señalarse, de nuevo con el Ministerio Fiscal, que la resolución recurrida relaciona los hechos que atribuye a ambos imputados en la presente Pieza Separada, y, en consecuencia, justifica al mismo tiempo su permanencia en la causa principal.

**d)** Sobre las alegaciones efectuadas por la representación procesal de Antonio Villaverde Landa, comienza cuestionando el derecho a un juez imparcial como consecuencia de la asunción que en el auto recurrido se realiza del informe precedente del Ministerio Fiscal, que para mayor claridad expositiva es recogido en su literalidad en los Antecedentes de la resolución. A este respecto, conviene recordar cómo tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional vienen considerando que no puede entenderse vulnerado aquel derecho, ni entender inmotivada la resolución que se fundamenta con la integración de un escrito del Fiscal (por todas, STC 171/2002 de 30 de septiembre y STS 901/2009, de 24 de septiembre), sin perjuicio de que la resolución ahora recurrida extienda sus razonamientos a otros extremos o fundamentos para resolver sobre la pretensión planteada por el Ministerio Público.

Por lo demás, y no obstante no ser el presente el trámite idóneo para rebatir indicios o soportes probatorios respecto de los hechos imputados al Sr. Villaverde Landa, debe recordarse cómo las alegaciones efectuadas han merecido previamente respuesta desestimatoria por distintos órganos jurisdiccionales, entre ellos la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en su Auto de 19.11.2013.

Por último, en cuanto a las alegaciones sobre la improcedencia de mantener al recurrente en la causa principal, al limitarse los hechos atribuidos al imputado a años anteriores a 2005, no puede olvidarse, como se ha recogido con antelación, que el criterio cronológico no ha sido el único tomado en consideración para fijar el contenido de la Pieza Separada sino que se ha acudido, asimismo, a circunstancias personales y materiales, lo que determina que no sean objeto de la presente Pieza Separada las conductas relativas a la ocultación y gestión de los fondos indiciariamente ilícitos de Francisco Correa, actividad en la que, de acuerdo con los indicios obrantes en la causa, habría participado presuntamente Antonio Villaverde Landa, motivando así el mantenimiento de su condición de imputado en la causa principal.

**e)** Sobre las alegaciones efectuadas por la representación procesal de Luis de Miguel Pérez, además de serle de aplicación los argumentos ya reiterados sobre la improcedencia del presente trámite para cuestionar los hechos o indicios atribuidos al mismo, debe coincidir con el Ministerio Fiscal en afirmar que los hechos que se le atribuyen y motivan su inclusión en la Pieza Separada aparecen descritos en distintos apartados del auto recurrido sin que sea exigible, como parece pretender el recurrente, la redacción de un concreto, individualizado y específico epígrafe para cada uno de los imputados, más aún cuando, como es el caso de Luis de Miguel, su presunta actuación implica





una participación en los delitos de otros imputados o en la ocultación de las ganancias generadas con aquéllos.

Y por lo que respecta al mantenimiento de su condición de imputado en la causa principal, ello viene motivado por haber quedado reservados a ésta los hechos relativos a la constitución y gestión de la inicial estructura societaria vinculada a Francisco Correa a través de la que se llevaría a cabo su actividad presuntamente ilícita; actuación que podría ser constitutiva de, entre otros, delitos contra la Hacienda Pública y de blanqueo de capitales, y en la que de forma indiciaria y de acuerdo con lo actuado se presume la participación de Luis de Miguel Pérez.

**f)** Sobre las alegaciones efectuadas por la representación procesal de Pablo Crespo Sabarís, y no obstante venir referidas las mismas a cuestiones principalmente de índole procesal, impugnando los criterios adoptados para la formación de la Pieza Separada (lo que ya ha tenido respuesta en el anterior Razonamiento Jurídico), a lo largo del escrito se vierten determinadas alegaciones impugnando la participación del Sr. Crespo en los hechos que se le atribuyen, y aduciendo al mismo tiempo su nula participación en los hechos ocurridos entre 1999 y 2002, lo que, nuevamente se argumenta, aun excediendo del presente trámite impugnatorio, nada impide que se haya optado por la escisión de la instrucción acudiendo a los criterios temporales, materiales y personales que vienen siendo invocados.

En lo que respecta a la petición de diligencias que se efectúa en el escrito de recurso a través de Otrosí, interesando la genérica comparecencia de los funcionarios que hayan participado en la elaboración de todos los informes policiales y de otras Administraciones Públicas incorporados a la causa, nuevamente nos encontramos ante una petición que no se evacúa a través del cauce oportuno, como sería un escrito



alusivo a la necesidad e idoneidad de las diligencias de prueba que con el exigible detalle hubieren de proponerse al juzgado, sino que se introduce en el trámite de interposición de recurso de reforma contra una resolución destinada a ordenar la tramitación del procedimiento, debiendo no obstante señalarse que ya la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se pronunció recientemente sobre la cuestión planteada, en su Auto nº 77/14 de 22 de abril (Rollo nº 92/14), al señalar que *"la decisión judicial impugnada consistente en denegar judicialmente la ratificación del informe y su sometimiento al principio de contradicción, no implica, per se, merma de los derechos de defensa del imputado a quien la Ley le permite aportar, en esta dilatada fase de instrucción o en otro momento posterior, como es el del juicio oral, no sólo cualquier otro informe que rebata aquellas conclusiones que le perjudican sino todo aquello que le favorezca"*, (...), *"sin que ningún artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal incluido en las normas propias del Procedimiento abreviado exija la ratificación judicial de un informe de esa naturaleza sobre la cuestión de fondo antes del juicio oral"*.

**g)** Sobre las alegaciones efectuadas por la representación procesal de María del Mar Rodríguez Alonso, las mismas aparecen dirigidas a negar la falta de indicios respecto de su representada y solicitar en consecuencia su archivo, no siendo el trámite empleado, como se viene reiterando en la presente resolución, el procesalmente oportuno para formular dicha pretensión.

Ello no obstante, conviene precisar, con el Ministerio Fiscal, que en relación con la existencia de tales indicios y de la posible participación de la referida imputada en los hechos que se le atribuyen se ha pronunciado recientemente la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en su Auto de 14.2.2014 al diferir al momento de transformación de



las Diligencias en procedimiento abreviado la concreta valoración de dichos indicios y la eventual prescripción de los delitos que se le atribuyen.

Finalmente, tal y como resulta del auto impugnado, el Ayuntamiento de Pozuelo habría resultado perjudicado como consecuencia del sobreprecio abonado por la contratación de los servicios complementarios para la celebración en Pozuelo de Alarcón del XXXI Congreso PARJAP, por lo que procede mantener el ofrecimiento de acciones a la referida entidad.

En cuanto a las diligencias interesadas de modo subsidiario, y aplicando al presente recurso lo ya dicho respecto del recurso formulado por la representación de Pablo Crespo Sabarís, debe señalarse que en lo que se refiere a la ratificación del informe pericial que presenta junto con su escrito, es cuestión ya resuelta por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal en su auto de 22 de abril de 2014, transcrito parcialmente más arriba; y en lo relativo al requerimiento documental interesado, la documentación que se pretende obtener ya consta en los autos tal y como se le ha recordado en la reciente Providencia de 11.09.2014, sin que haya lugar a emitir pronunciamiento adicional alguno en el presente trámite.

**h)** Por último, sobre las alegaciones efectuadas por la representación procesal del Partido Popular, impugna su condición de partícipe a título lucrativo alegando que en el auto recurrido no se exponen los hechos e indicios generadores de su responsabilidad y que, en todo caso, no concurren los elementos que definen legalmente la condición que se le atribuye.

Como señala el Ministerio Fiscal en su informe, parte el recurrente de una premisa errónea, como es la de identificar la resolución impugnada con un auto de



procesamiento (así se deduce de la invocación de la STC 70/1990 de 5 de abril, que aparece exclusivamente referida al artículo 384 LECrim, esto es, al auto de procesamiento), cuando, como se ha venido argumentando, aquélla no es sino una resolución de ordenación y organización del procedimiento en absoluto comparable no ya a un procesamiento sino ni siquiera a la resolución prevista en el art. 779 LECrim que acuerda la continuación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado. En consecuencia, no pueden predicarse de la resolución impugnada las exigencias que la ley impone a los autos de procesamiento y, en particular, la obligación de relacionar tanto los hechos como los indicios probatorios soporte de los mismos.

Sentado lo anterior, y contrariamente a lo alegado por el recurrente, conviene precisar que los hechos de los que dimanaría la responsabilidad del Partido Popular sí se describen en el auto impugnado, como resulta incluso de la propia lectura de su recurso, en el que se hace expresa referencia a los mismos. Hechos, como señala el Ministerio Fiscal, de los que resulta la concurrencia respecto del Partido Popular de los requisitos que el art. 122 CP exige y que el recurrente expone de forma detallada en su escrito.

Así, baste aquí recordar cómo, de acuerdo a todos los indicios obrantes en la instrucción, el Partido Popular se habría beneficiado a título lucrativo de los fondos obtenidos de modo presuntamente ilícito por los imputados Jesús Sepúlveda Recio y Guillermo Ortega Alonso propiedad, al menos en parte, de los Ayuntamientos de Pozuelo de Alarcón y Majadahonda. Entidades que por ello podrían haber resultado perjudicadas y a las que, en consecuencia, se les ha efectuado el correspondiente ofrecimiento de acciones, resultando estéril la argumentación referida a la imposible declaración de responsabilidad civil en ausencia de personación del perjudicado como actor civil, la cual, no obstante, a la fecha



de la presente resolución ya ha tenido lugar en las actuaciones.

De esta forma, de acuerdo con los indicios obrantes en la causa, el Partido Popular se habría lucrado con la organización de eventos a su favor y con el mantenimiento y gestión de su oficina electoral en Pozuelo de Alarcón para las elecciones municipales de 2003 sin coste alguno para la formación política, toda vez que dichos servicios se habrían sufragado con los fondos obtenidos en la forma anteriormente señalada. Tales actuaciones en beneficio del partido se habrían llevado a cabo con el conocimiento de, entre otros, Jesús Sepúlveda y Guillermo Ortega, quienes en la fecha de los hechos estarían vinculados al Partido Popular.

En definitiva, como se recoge en la resolución ahora recurrida y reitera el Ministerio Fiscal en su informe, la citada formación política ha resultado beneficiada con fondos indiciariamente procedentes de un delito por lo que debe responder del beneficio obtenido de modo que se neutralice cualquier ventaja generada con motivo de la presunta comisión de las infracciones penales atribuidas a Jesús Sepúlveda y Guillermo Ortega.

Finalmente, las objeciones frente a la resolución recurrida relativas a la formal regularidad de las cuentas de la formación política confirmada, según el recurrente, por el Tribunal de Cuentas, en modo alguno excluyen, como indica el Ministerio Fiscal, la posibilidad de que se hubieran utilizado por el partido recursos económicos respecto de los que el órgano fiscalizador no pudiera haberse pronunciado debido, precisamente, a su ocultación y falta de consignación en los estados contables correspondientes, de lo que obran indicios en el supuesto que nos ocupa y asimismo en otras Piezas separadas de la causa (en este sentido, Pieza separada



"Informe UDEF-BLA 22.510/13", cuyo testimonio íntegro se ha acordado unir a la presente Pieza separada).

Por último, y pese a atribuirse el Partido Popular en su recurso la condición de perjudicado en diferentes pasajes del mismo, tal condición, como acierta a señalar el Ministerio Fiscal, en absoluto resulta de lo hasta ahora actuado ni se fundamenta debidamente por el recurrente, quien omite cualquier referencia a los hechos y delitos que generarían el alegado perjuicio sufrido.

En consecuencia, no resultando desvirtuados los razonamientos jurídicos recogidos en la resolución recurrida de 29 de julio de 2014, por la que se acordaba la formación de Pieza Separada para el eventual y próximo enjuiciamiento de parte de los hechos objeto de instrucción, procede la desestimación de los recursos de reforma interpuestos y la íntegra confirmación del auto recurrido.

En virtud de lo expuesto,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**1.-** Se desestiman los recursos de reforma interpuestos por las representaciones procesales de Antonio Martín Sánchez y de Javier Nombela Olmo, contra el auto 29 de julio de 2014, que se confirma íntegramente, teniéndose por interpuestos los recursos de apelación formulados subsidiariamente contra el auto recurrido.

A tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 766.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dese traslado al recurrente por plazo de cinco días para formular alegaciones y presentar, en su caso, los documentos justificativos de sus peticiones. Verificado, dese traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas por plazo de cinco



días para formular alegaciones, y remítanse los autos a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, para la resolución de la apelación.

2.- Se desestiman los recursos de reforma interpuestos por las representaciones procesales de Alicia Minguez Chacón, de Antonio Villaverde Landa, de Alfonso García-Pozuelo Asins, de Pablo Ignacio Gallo-Alcántara Criado, de Inmaculada Mostaza Corral, de Carlos Ignacio Hernández-Montiel Gener, de Luis de Miguel Pérez, de María del Mar Rodríguez Alonso, del Partido Popular, de Pablo Crespo Sabaris y de Felisa Isabel Jordán Goncet, contra el auto 29 de julio de 2014, que se confirma íntegramente.

Pudiendo interponerse frente a la presente resolución recurso de apelación en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y restantes partes personadas.

Así lo acuerda, manda y firma Don Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5.- Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.